



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION TC/0002/22

Referencia: Expediente núm. TC-10-2021-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentado por el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral con relación a la Sentencia TC/0240/21, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-10-2021-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentado por el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral con relación a la Sentencia TC/0240/21, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0240/21, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por este tribunal constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo precedentemente descrito.

VISTA: La Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La instancia depositada por el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de este tribunal constitucional, referente a la solicitud de corrección de error material.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Tribunal Constitucional de la República Dominicana emitió la Sentencia TC/0240/21, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional se [sic] sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Dagoberto Antonio López Cabral, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. El trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral depositó ante la secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material en que, de manera involuntaria, incurrió este órgano al dictar la referida sentencia TC/0240/21, mediante la cual decidió el mencionado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Y, sobre la base de estos alegatos, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea corregido mi apellido en la página 19 párrafo final, corregir el apellido en vez de López que diga Gómez. Que es el apellido correcto.

SEGUNDO: Que sea corregido mi apellido en la página 25, en el párrafo tercero del dispositivo de la sentencia, corregir el apellido en vez de López que diga Gómez. Que es el apellido correcto.

TERCERO: Que sea corregido mi apellido en la página 19 párrafo final, corregir el apellido en vez de López que diga Gómez. Que es el apellido correcto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que sea corregido mi apellido en la página 42 párrafo segundo, corregir el apellido en vez de López que diga Gómez. Que es el apellido correcto.

4. Con el propósito de ponderar la presente solicitud, y después de revisar el contenido de la Sentencia TC/0240/21 y los expedientes núms. TC-10-2021-0003 y TC-05-2019-0179, este órgano constitucional procederá a verificar si los indicados errores materiales señalados por el impetrante se encuentran en la decisión de referencia.

5. Lo anterior se explica en el ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar, de manera muy excepcional, sus propias decisiones y conocer así de las pretensiones presentadas. Ello permitirá a este órgano colegiado determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho que justificarían la subsanación del error material invocado, partiendo de la premisa de que la enmienda del error material involuntario es posible.

6. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Resolución TC/0001/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), que la solicitud de corrección de error material no puede tener por finalidad la modificación de aspectos jurídicos que hayan sido resueltos de manera definitiva, ya que ello atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y que, por consiguiente, la indicada solicitud debe estar dirigida a corregir errores materiales de carácter involuntario que carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho, como aquella relativa a la interpretación del derecho aplicado al caso. En efecto, en la referida resolución se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2021-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentado por el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral con relación a la Sentencia TC/0240/21, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, tras emitir la Resolución TC/0001/15, en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0121/13 que dice:

(...) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

7. En tal sentido, y con el interés de salvaguardar la inalterabilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante su Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este órgano precisó:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Luego de analizar, a la luz de los citados precedentes, el contenido de la citada sentencia TC/240/21 y el expediente relativo a dicha decisión y de ponderar los alegatos del impetrante, el Tribunal Constitucional deja constancia de que ha podido comprobar la existencia del error a que está referida la presente solicitud.

9. Al respecto, este colegiado ha verificado que en la sentencia de referencia se han producido involuntarios errores meramente materiales cuando se nombró al recurrido como **Dagoberto Antonio López Cabral**, en vez de **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, que es su nombre correcto.

10. El Tribunal verifica que, ciertamente, ese error material figura en los acápites 11.11 y 11.19 (páginas 19 y 24, respectivamente) y en el ordinal TERCERO del dispositivo de la mencionada sentencia TC/0240/21, objeto de revisión, de la presente solicitud.

11. Asimismo, es necesario señalar que la subsanación del referido error material procede, por igual, respecto del numeral 4 del voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos (página 42) debido a las referencias que en este se hace de los acápites 11.11 y 11.19 (páginas 19 y 24, respectivamente), los cuales, como se ha indicado, han de ser corregidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Procede, por consiguiente, acoger la solicitud de referencia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 19, 24, 25 y 42 de la Sentencia TC/0240/21, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

a. En la página 19, el acápite 11.11, relativo al “fondo del recurso de revisión constitucional”:

11. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional. Que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). 3. Que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional, el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**. 4. Que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que el general **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada el primero (1^o) de septiembre de dos mil nueve (2009). 5. Sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.*

b. En la página 24, el acápite 11.19, relativo, también, al “fondo del recurso de revisión constitucional”:

*19. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la sentencia recurrida, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, está correctamente motivada y se ajusta al criterio jurisprudencial fijado en sentencias anteriores, por lo que se procederá a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y a confirmar la referida sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la página 25, ordinal TERCERO del dispositivo:

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, y al procurador general administrativo.

d. En la página 42, en la parte relativa al “Voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos”, en el apartado 4, en la transcripción del párrafo 11.11, modificado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, al imperante, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, así como a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria